



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 1 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-039/2017-P-1
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

TOCA DE REVISIÓN. No. REV-039/2017-P-1
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA
SALA SUPERIOR)

RECURRENTE: DIRECTORA GENERAL DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE TABASCO, EN REPRESENTACIÓN
DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE
JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC.
ESTHER REYES VEGA.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XII SESIÓN
ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,
CORRESPONDIENTE AL VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL
DIECIOCHO.**

VISTOS.- Para dictar resolución en el recurso de revisión **REV-039/2017-P-1** (REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR), interpuesto por la **DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, en representación de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, dictada por la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del expediente número **292/2014-S-3**, y

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado en el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el seis de mayo de dos mil catorce, el C. *****; por propio derecho, promovió juicio en contra del Director de Prestaciones Socioeconómicas y del Director Jurídico, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, señalando como actos impugnados los siguientes:

A).- La omisión de falta de pago de aportaciones y gratificación por parte del Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco 'ISSET', en el plazo previsto en el artículo 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

B).- La indebida e ilegal determinación contenida en el oficio No. DPSE/DPA/1085/2014 de fecha 13 de marzo de 2014 y que fuera notificado ese mismo día, mes y año." (sic)

2.- Admitida que fue la demanda por la entonces Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **292/2014-S-3** y, substanciado que fue el juicio, mediante sentencia dictada el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

"(...)

PRIMERO.- El ciudadano ***** probó su acción y su derecho y las autoridades responsables **DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS Y DIRECTOR JURÍDICO, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, no acreditaron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- Se condena a las autoridades **DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS Y DIRECTOR JURÍDICO, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, a realizar al actor ***** el pago de sus aportaciones cotizadas ante dicho Instituto, desde el día **uno de enero de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de diciembre de dos mil siete**, así como el pago de 90 días de su último salario base, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 139 inciso c) y 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; de acuerdo a los fundamentos y razonamientos citado en los Considerandos IV al VI de la presente sentencia.(...) (sic)

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante oficio presentado ante este tribunal el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en representación de las autoridades demandadas, interpuso recurso de revisión.

4.- Por acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por las autoridades antes señaladas y ordenó correr traslado a la actora, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se designó al Magistrado de la



- 3 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-039/2017-P-1
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

entonces Primera Ponencia, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

5.- Transcurrido el plazo otorgado a la parte actora sin que ejerciera su derecho a manifestarse en torno al recurso de revisión de trato, mediante proveído de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, se declaró perdido su derecho para tal efecto, en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de revisión, se reasignó el expediente a la ahora Magistrada titular de la Ponencia Dos, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para el efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente, lo que así realizó, por lo que se procede a emitir la presente sentencia:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA: Es procedente el recurso de revisión planteado por las autoridades demandadas, toda vez que el acto reclamado consiste en la sentencia definitiva de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, misma que se ubica dentro del supuesto previsto en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que estuvo vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los **diez días** siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el párrafo segundo del citado artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que estuvo vigente hasta

el quince de julio de dos mil diecisiete, considerando que las autoridades recurrentes conocieron de la sentencia el **seis de marzo de dos mil diecisiete** y presentaron su oficio el día **veintidós de marzo de dos mil diecisiete**, es decir, dentro del plazo que corrió del **ocho al veintidós de marzo de dos mil diecisiete**.¹

Finalmente, la autoridad justificó la importancia y trascendencia del asunto.

TERCERO.- ANÁLISIS DEL RECURSO: De conformidad con lo establecido por el artículo 84, fracción I, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de revisión hechos valer, a través de los cuales las autoridades recurrentes exponen substancialmente lo siguiente:

- Que le causa perjuicio la sentencia recurrida porque la Sala del conocimiento no realizó una valoración correcta del caudal probatorio existente, toda vez que de las constancias de autos se puede conocer que con fecha dieciséis de julio de dos mil ocho, el hoy actor C. ***** solicitó al instituto demandado la devolución de sus aportaciones, por lo que de esa fecha al día treinta de abril de dos mil catorce (sic), en que se presentó la demanda contencioso administrativa, transcurrieron en exceso los tres años que dispone el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para el reclamo de dichas aportaciones, de ahí que la juzgadora soslayara lo dispuesto en dicho precepto legal no obstante tener la obligación de acatarlo.
- Por otro lado, afirma que la Magistrada *a quo* tampoco ponderó el hecho de que conforme a la fecha de presentación de la solicitud de devolución de aportaciones, dicho pasivo correspondía a la administración pasada, y que a merced de la crisis que vivió la entidad por el adeudo público heredado, lo cual es un hecho notorio, existe una cuestión de insolvencia para poder cubrir dichos pasivos, de tal suerte que sólo en la medida en que se liberen los recursos para su pago podrá cumplir con la obligación.

¹ Descontándose los días once, doce, dieciocho, diecinueve y veinte de marzo de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados, domingos y día inhábil, de conformidad con lo estipulado en los artículos 28 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, y 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.



- 5 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-039/2017-P-1
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

- Que tampoco se ponderó que el instituto demandado no tiene autonomía en lo relativo a recursos, pues su autonomía sólo es técnica y funcional, ya que se encuentra subordinada al Poder Ejecutivo del Estado, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y 1 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues su cabeza de sector resulta ser la Secretaría de Planeación y Finanzas.
- Que la actual administración que inició funciones a partir del día uno de enero de dos mil trece, ha respetado en forma decidida los lineamientos legales a los que se encuentra sujeta, pero ello no significa que el instituto tenga que hacerse cargo y hacer pagos de deudas que no se encuentren debidamente demostradas; siendo que se encuentra impedida constitucionalmente para efectuar pago alguno que no esté previsto en el presupuesto de egresos, pues el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe expresamente efectuar pagos no comprendidos en el presupuesto o determinados en una ley posterior. Así, de la interpretación de dicha norma se advierte que ésta salvaguarda el régimen de gasto público y los principios relacionados con éste, conforme a los cuales los pagos únicamente deben realizarse: **1)** si están previstos en el Presupuesto de Egresos y, como excepción, establecidos en una ley posterior expedida por el Congreso; **2)** ciñéndose a un marco normativo presupuestario, generando un control de economicidad referido a la eficiencia, eficacia y economía en la erogación de los recursos públicos, control que puede ser financiero, de legalidad, de obra pública y programático presupuestal; y **3)** de manera eficiente, eficaz, de economía, transparente y honrado.
- Que el principio de plena ejecución de las sentencias previsto en el artículo 17, párrafo tercero, de la constitución federal, se encuentra a la par con el principio regulado por el citado artículo 126, en el sentido de no hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto, por tanto, actuar de forma contraria, implicaría una violación a los principios que rigen el gasto público, es decir, los principios de **legalidad**, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o en su defecto, en una ley expedida por el congreso, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido; **honradez**, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva ni para un destino diverso al programado; **eficiencia**, en el entendido que las autoridades deben disponer de los medios que estimen conveniente para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó; **eficacia**, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas; **economía**, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los

servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el instituto y; **transparencia**, haciendo del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.

- Que también debió considerarse lo preceptuado en los artículos 5 de la Ley de Bienes pertenecientes al Estado de Tabasco y 56, fracción VIII, del Reglamento de la Administración Pública, de los cuales se desprende que el instituto demandado está legalmente facultado para efectuar los pagos conforme a los programas presupuestales aprobados, lo que a *contrario sensu*, significa que no realizará pago alguno que no esté previsto en el presupuesto y en el caso de juicios seguidos en contra del instituto, si no hubieran partidas en el presupuesto de egresos que autorice el pago de la prestación a que el fallo se refiere, ésta se incluirá en el presupuesto del ejercicio fiscal siguiente.
- Que en esa virtud, al momento de resolver, solicita al Pleno de la Sala Superior que se tome en cuenta la cuestión de insolvencia para hacer el pago de los pasivos reclamados; de ahí que al disponer el artículo 126 de la Constitución Federal, que no puede hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, existe una imposibilidad material y legal para afrontar este compromiso de pago, por lo cual deben hacerse las gestiones necesarias para la obtención de esos recursos; mismas circunstancias que al momento de resolver, la Magistrada de la Tercera Sala no tomó en cuenta, señalando que la hoy recurrente tenía la obligación de demostrar un estado de insolvencia, lo que a su consideración es erróneo, pues por el simple hecho notorio que resultó de la crisis antes mencionada, esto lo hacía innecesario.
- Que a lo anteriormente manifestado, se suma la circunstancia de que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, tiene como cabeza de sector a la Secretaría de Planeación y Finanzas, siendo ésta la que deduce todas las erogaciones que por este rubro se realicen, por lo cual deben estar comprendidas en el presupuesto, sin embargo, en la actualidad, la precaria situación económica que cursa el gobierno del estado impacta directamente al instituto, sin dejar de establecer que el propio titular del Poder Ejecutivo realizó un acuerdo de austeridad debido a la necesidad de reasignar el presupuesto, por lo que la *a quo* no puede obligar al instituto a realizar un pago fuera del presupuesto o no presupuestado para el ejercicio fiscal, pues ello es contrario al espíritu del numeral 126 de la constitución federal, antes invocado, de ahí que la sentencia recurrida es ambigua, ya que condena a efectuar un pago, sin embargo, con ello, también obliga al instituto a violar una disposición legal, por lo que al momento de emitir la resolución, solicita al Pleno que se revoque la sentencia y en su lugar se emita otra en la cual se sobresea por improcedente el presente asunto.



Al respecto, el C. ***** , actor en el juicio de origen, fue omiso en formular manifestaciones en torno al recurso de revisión que se resuelve.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA: Del fallo definitivo recurrido de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente en las siguientes consideraciones:

- Sostuvo que el actor C. ***** , demostró que la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, recibió oportunamente la documentación respectiva para el pago de la devolución de sus aportaciones (formato D.R.H. que acredita que dejó de prestar sus servicios en la administración pública del estado el día treinta y uno de diciembre de dos mil siete), pues el dieciséis de julio de dos mil ocho presentó dicha documentación, y posteriormente, el día siete de marzo de dos mil catorce, solicitó de nueva cuenta la entrega de sus aportaciones. No obstante ello, dicha autoridad se negó a cubrir las aportaciones reclamadas por el accionante, pues mediante el oficio materia de controversia **PDSE/DPA/1085/2014** de fecha trece de marzo de dos mil catorce, si bien reconoció que asiste el derecho a la actora a recibir la devolución solicitada, lo cierto es que no acreditó haber cubierto dicho pago, de ahí que fuera evidente la violación a los artículos 139, inciso c) y 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco².
- Que en el asunto se acreditó la actualización de las hipótesis previstas en dichos artículos porque el actor prestó sus servicios ante la administración pública desde el uno de enero de mil novecientos noventa y tres, causando baja el treinta y uno de diciembre de dos mil siete, computándose así un término de **catorce años**; sin que a la fecha las autoridades acreditaran la devolución de las aportaciones y gratificación (noventa días del

² **Artículo 139.-** Cuando el servidor público, que sin tener derecho a pensión por jubilación, vejez e invalidez, se separe definitivamente del servicio o falleciere, se le otorgará una devolución y gratificación de acuerdo a:

(...)

c) El monto total de las aportaciones que hubiere enterado conforme al artículo 31 (d), más 90 días de su último sueldo básico, si hubiere permanecido en el servicio de 10 a 14 años. En caso de fallecimiento, serán acreedores a las anteriores disposiciones sus beneficiarios.

Artículo 141.- La devolución se hará a partir de los 30 días siguientes a la fecha de separación o fallecimiento del servidor público. Sin embargo, la cantidad a devolverse podrá ser retenida por el Instituto y aplicada al saldo de pagos pendientes que con él tuviere el beneficiario.

último salario) a las que tiene derecho el actor, las cuales según lo dispuesto en el referido artículo 141, se debieron entregar a partir de los treinta días siguientes a la fecha de separación del cargo.

- Que en ese sentido, al haber probado el actor los elementos de su acción, las excepciones y defensas hechas valer por las autoridades demandadas se declaraban no probadas.
- En consecuencia de ello, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se declaró la nulidad de los actos reclamados porque no obstante las autoridades reconocieron el derecho del actor a obtener la devolución de aportaciones y el pago de la gratificación, se negaban a cubrirlo, en ese sentido, se condenó a las autoridades demandadas a realizar la devolución de aportaciones y el pago de la referida gratificación.

QUINTO.- REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA POR IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE ORIGEN: Con fundamento en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, los Magistrados que integran este Pleno de la Sala Superior, procede a invocar de oficio la actualización de causales de improcedencia, con independencia de los fundamentos y motivos expuestos por la Tercera Sala Unitaria de este tribunal, dado que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público, y pueden ser estudiadas oficiosamente por la juzgadora, siendo que éstas no se encuentran sujetas a cuestiones de oportunidad o temporalidad en cuanto a su planteamiento, ya que a través de ellas se busca un beneficio al interés general, pues constituyen la base de la regularidad de los actos administrativos emitidos por las autoridades, de manera que aquellos contra los que sea improcedente el juicio contencioso administrativo, no puedan anularse por este tribunal; lo que implica bajo el principio “*ad maiori ad minus*”, que si se hacen valer por las partes, con mayor razón deben estudiarse por el impartidor de justicia con independencia del momento procesal en que se hagan valer, pues lo cierto es que incluso podrían sobrevenir con posterioridad a la presentación de la demanda, haciendo imposible el dictado de la sentencia en cuanto al fondo del asunto.

Bajo esa tesitura, se considera que en esta segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y



- 9 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-039/2017-P-1
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

sobreseimiento son de orden público, y en consecuencia, pueden ser estudiadas por esta revisora; así lo ha considerado la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 186/2008**, de la que se destaca, además, que dada la finalidad de la segunda instancia (recurso de revisión) de revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el recurrente, también debe subsistir el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, **el órgano revisor está facultado para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por las partes, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**

Al respecto, se transcribe la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en materia administrativa, número **186/2008** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVIII, de diciembre de dos mil ocho, página 242, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.”

A la luz de dichos razonamientos, este órgano revisor advierte que en el juicio de origen se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 42, fracción IV y 43, fracción II,

en relación con el diverso 44, todos de la antes citada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente en ese entonces; cuyos dispositivos invocados establecen lo siguiente:

“Artículo 42.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos:

(...)

IV.- Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el juicio ante el Tribunal en los plazos que señala esta Ley;

(...)

ARTÍCULO 43.- Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)

Artículo 44.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado; o en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo, cuando no exista notificación legalmente hecha.

(...)”

(Énfasis añadido)

De acuerdo con los dispositivos legales reproducidos, el juicio contencioso administrativo es improcedente y procede decretar el sobreseimiento, cuando se intente en contra de actos respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose cuando no se promueva la demanda dentro de los plazos señalados en la misma ley. Así también que la demanda deberá presentarse ante el tribunal dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado o en que el afectado haya tenido conocimiento de él, de su ejecución o se ostente sabedor del mismo, cuando no exista notificación legalmente hecha.

Ahora bien, la parte actora en el juicio de origen, demandó la ilegalidad del oficio **PDSE/DPA/1085/2014** de fecha trece de marzo de dos mil catorce, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual



se dio respuesta a su solicitud de devolución de aportaciones y pago de gratificación, y al efecto **manifestó que la notificación de dicho oficio le fue practicada el día trece de marzo de dos mil catorce** (folio 2 del expediente principal), manifestación que se valora en términos de lo dispuesto en el artículo 80, fracción I, de la abrogada ley procesal, máxime cuando él mismo exhibió el referido oficio (folio 11).

Ahora bien, si la actora se hizo concedora del oficio **DSE/DPA/1085/2014** el día trece de marzo de dos mil catorce, entonces, de conformidad con los artículos 44 y 106³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, se tiene que dicha notificación surtió sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el catorce de marzo de dos mil catorce y en consecuencia, el término de los quince días hábiles que la actora tenía para interponer su demanda **comenzó a correr el dieciocho de marzo de dos mil catorce y feneció el siete de abril de dos mil catorce**, descontándose los días quince, dieciséis, diecisiete, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de marzo, cinco y seis de abril de dos mil catorce, por tratarse de sábados, domingos y día declarado inhábil, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, y 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.

En consecuencia, si la demanda de nulidad que dio origen al juicio, se presentó hasta el día **seis de mayo de dos mil catorce**, en la Secretaría General de Acuerdos del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, tal como se desprende del sello estampado en la parte superior derecha del folio 1 de los autos principales, y como así se hizo constar en el auto de inicio (foja 14); entonces, es claro que la demanda se presentó de manera **extemporánea**, pues fue interpuesta con posterioridad a la fecha en que venció el término de los quince días hábiles con que contaba la actora, en términos del numeral 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

³ **ARTÍCULO 106.-** Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que se practique.

En las relatadas consideraciones, **se actualiza la causal de improcedencia** respecto del oficio **DSE/DPA/1085/2014** impugnado, en términos del artículo 42, fracción IV, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y en tal virtud, es **procedente decretar el sobreseimiento del juicio**, acorde con el diverso numeral 43, fracción II, de la misma ley procesal, ya que la demanda se interpuso fuera de la temporalidad prevista en el artículo 44 de la misma ley en cita, que es la temporalidad aplicable al juicio contencioso administrativo.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que en asuntos similares (**REV-031/2017-P-4** y **REV-057/2015-P-1**) este Pleno determinó procedente inaplicar el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa, en la parte en que se contempla el plazo de quince días para impugnar un acto administrativo ante este tribunal, considerando el contenido de la jurisprudencia **2a./J. 115/2007**, para sustentar que al ser el derecho a la jubilación y a la pensión imprescriptible, en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar; entonces, era procedente considerar que era también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese otro derecho (devolución de las aportaciones), motivo por el que podría promoverse la acción en el juicio contencioso administrativo en cualquier tiempo en el cual se impugne la resolución relacionada con la devolución de aportaciones y otorgamiento de gratificaciones emitida por el citado instituto, y no en el plazo de quince días previsto en el artículo 44 de la ley procesal, porque la norma contenida en el indicado numeral 135 es especial y por ello, debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.

La tesis de jurisprudencia **2a./J. 115/2007** antes referida, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, de julio de dos mil siete, página 3433, registro 171969, es del contenido siguiente:

“PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 13 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-039/2017-P-1
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado."

Sin embargo, de una **nueva reflexión** que al efecto realiza este Pleno de la Sala Superior, se considera oportuno apartarse del criterio adoptado con anterioridad en los recursos de revisión **REV-031/2017-P-4** y **REV-057/2015-P-1**, pues la jurisprudencia **2a./J. 115/2007** antes transcrita no resulta aplicable al caso, toda vez que de un nuevo análisis que se realiza a la contradicción de tesis **48/2007-SS** que dio origen a dicha jurisprudencia, se puede obtener que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros, hizo los siguientes pronunciamientos:

- Que el derecho procesal de acción es susceptible de prescribir y no de precluir.
- Que la diferencia fundamental entre la prescripción y la preclusión, consiste en que la primera se refiere a la extinción o pérdida de la acción, entendida como la facultad de obtener la intervención del Estado para hacer efectivas las relaciones jurídicas concretas. La preclusión opera, únicamente, respecto a los derechos de carácter procesal que la ley concede a las partes dentro de las diferentes fases procedimentales.
- En otras palabras, la acción procesal a través de la cual se pueda exigir o reclamar el reconocimiento o cumplimiento de un derecho, sólo está sujeta a la figura de la prescripción (considerada ésta como la sanción impuesta por la ley al acreedor que por negligencia o deliberada intención no los ejecuta en tiempo) y no al de la preclusión, porque esta última sólo extingue los derechos de carácter meramente procesales.
- Que en criterios previos, la entonces Cuarta Sala de ese alto tribunal, sentó el relativo a que el derecho a la jubilación es de tracto sucesivo, por devengarse diariamente y subsiste por

toda la vida del trabajador y de que tal derecho considerado intrínsecamente es imprescriptible.

- Que dicho criterio fue adoptado por el legislador federal al emitir el artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues dispuso que “***El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto, el que apercibirá a los acreedores de referencia, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación.***”
- Así también expuso que las acciones dirigidas a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma no prescriben, porque la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde al interesado, son actos de tracto sucesivo, los cuales se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercer esas acciones comienza a computarse todos los días, lo cual hace imprescriptibles las acciones para ejercerla, pues **no debe soslayarse el principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanen.**
- Luego, **que si el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por consecuencia lógica también lo es la acción para exigir su otorgamiento o la fijación correcta de ellas, porque la misma dura igual tiempo que tal derecho,** pues ambos forman una unidad indisoluble.
- Que en ese sentido, **la demanda contencioso administrativa para impugnar la resolución definitiva en la que se establezcan los términos en que se fijen las prestaciones de pensión y jubilación puede promover en cualquier tiempo** porque debe atenderse a la ley especial (artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) y no así a la regla general para interposición del juicio de cuarenta y cinco días contenida en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación.
- Ello porque la ley de carácter especial (Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) producía el efecto de dotar el carácter de imprescriptible a la acción por medio de la cual se hace efectivo ese derecho, ya que **ningún caso tendría que el derecho fuera imprescriptible si la acción correlativa no lo fuera.**

En ese orden de ideas, se insiste en considerar que no resulta aplicable al caso la jurisprudencia antes aludida ni la excepción a la aplicación del plazo para interponer la demanda cuando se impugnen temas relativos a la devolución de aportaciones, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la interposición del juicio



- 15 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-039/2017-P-1
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

contencioso administrativo puede hacerse en cualquier tiempo cuando se impugnen resoluciones definitiva en la que se establezcan los términos en que se fijen las prestaciones de **pensión y jubilación** atendiendo a que tales derechos (pensión y jubilación) son imprescriptibles.

Por partida contraria, si el legislador en uso de sus facultades constitucionales estableció que **las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del instituto que no se reclamen dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescriben a favor del instituto (en términos del artículo 136⁴ de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, aplicable a la materia local, la prescripción se actualiza en tres años)**; luego entonces, es dable considerar que cuando en el juicio contencioso administrativo se impugne una resolución definitiva por la que el instituto negó **la devolución de aportaciones de seguridad social, así como el pago de la gratificación o cualquier otra prestación a su cargo, debe prevalecer la regla general contenida en el artículo 44 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y por tanto, el juicio debe promoverse dentro del término legal de quince días siguientes a la fecha de notificación.**

Máxime que las consideraciones esenciales de la ejecutoria **48/2007-SS** antes señalada, fueron retomadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras, en la contradicción de tesis **249/2016**, a través de la cual se hizo referencia a las prestaciones de seguridad que deben considerarse imprescriptibles (jubilación y a la pensión), al igual que aquéllas cuyo ejercicio de la acción **sí prescribe (pensiones caídas, indemnizaciones globales y cualquier otra prestación)**, y concluyó con la determinación que debe considerarse imprescriptible el derecho para reclamar el pago de diferencias de las jubilaciones y pensiones, como consecuencia de incrementos que se hubieran realizado, **no así los montos vencidos de dichas diferencias**, los cuales corresponden a cantidades que se generaron en un momento determinado y que no se cobraron cuando

⁴ **ARTÍCULO 136.-** Las pensiones caídas, las devoluciones de los descuentos, los intereses, las indemnizaciones globales y cualquier prestación con cargo al Instituto que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a su favor.

fueron exigibles, **por lo que la acción para exigir las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción**, contada a partir de que fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva. Así, la contradicción de tesis antes mencionada dio origen a la siguiente jurisprudencia:

“Época: Décima Época
Registro: 2014016
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Laboral
Tesis: 2a./J. 23/2017 (10a.)
Página: 1274

PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.”

De ahí que no asista la razón a la actora en torno a considerar que el oficio impugnado es de tracto sucesivo y no pueda considerarse que su impugnación sea extemporánea; pues conforme a los razonamientos previos, sólo podría considerarse que la impugnación ante este tribunal no se encuentra sujeta a un plazo legal en tratándose de resoluciones definitivas que determinen, nieguen o modifiquen el derecho a la **pensión y a la jubilación** atendiendo a que solamente tales derechos son de **tracto sucesivo** –imprescriptibles-, no así en el caso de las resoluciones que niegan el derecho a recibir la devolución de aportaciones y pago de gratificación, pues respecto a estos derechos no se consideró que compartieran la misma naturaleza de ser de tracto sucesivo, y por tanto, imprescriptibles, tan es así que se insiste, tanto el legislador local como el federal determinaron un plazo perentorio para la pérdida de los mismos.

En las anotadas consideraciones, **se sobresee el juicio contencioso administrativo número 292/2014-S-3**, en términos de los artículo 42, fracción IV y 43, fracción II, de la Ley de Justicia



- 17 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-039/2017-P-1
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil quince, pues la demanda de nulidad fue presentada fuera del plazo legal de quince días que para tal efecto dispone el artículo 44 de la misma ley procesal; no obstante ello, toda vez que se advierte que la parte actora también reclamó de forma directa la "omisión de pago de sus aportaciones y gratificación por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco" y las autoridades ahora recurrentes invocaron la **prescripción** del derecho de la actora a obtener la devolución de dichas aportaciones y gratificación, en aras de otorgar certeza jurídica a las partes y en atendiendo a la figura de la "**sustitución administrativa**", esta juzgadora procederá a pronunciarse al respecto en el siguiente considerando.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por analogía, la jurisprudencia I.4o.A. J/73, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVIII, de noviembre de dos mil ocho, registro168417, página 1259, que es del contenido siguiente:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU CONTENIDO Y FINALIDAD EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). Del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar sus fallos, resolverán "sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada", lo que determina el contenido y finalidad de las sentencias e implica considerar: a) el petitum en relación con un bien jurídico; y, b) la razón de la pretensión o título que es la causa petendi. **Es así que el juzgador, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho, debe evaluar si la esencia y relevancia de lo planteado es conforme con el ordenamiento, todo ello de una manera razonable, integral y no rigorista, sin desvincularlo de los efectos o consecuencias de la esencia de la pretensión, privilegiando una respuesta basada en la verdad fáctica y real por encima de lo procesal.** Lo anterior implicará un pronunciamiento completo y amplio de la litis propuesta atendiendo a la solución de fondo, al problema jurídico y a la controversia, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado a lo anterior, la mencionada ley faculta y conmina a las Salas del mencionado tribunal a pronunciarse sobre los siguientes aspectos: a) una litis abierta, **b) la eventual sustitución en lo que deban resolver las autoridades demandadas,** c) invocar hechos notorios, d) resolver el tema de fondo con preferencia a las violaciones formales, e) corregir errores en la cita de preceptos y suplir agravios

en el caso de ciertas causas de ilegalidad, f) examinar conjuntamente los agravios, causales de ilegalidad y argumentaciones, g) constatar el derecho que en realidad asista a las partes y, h) aplicar los criterios y principios jurisprudenciales dictados y reconocidos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación.”

(Énfasis añadido)

SEXTO.- ESTUDIO DE LA PRESCRIPCIÓN: De conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, los Magistrados que integran este Pleno de la Sala Superior proceden al estudio y resolución de los argumentos a través de los cuales la actora sostiene que le causa agravio la omisión del instituto demandado de devolverle sus aportaciones y gratificación dentro del plazo legal previsto en el artículo 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, toda vez que el treinta y uno de diciembre de dos mil siete causó baja del servicio sin que a la fecha la autoridad le haya efectuado dicha devolución,

Por su parte, las autoridades ahora recurrentes, señalan que ha prescrito a favor del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el derecho de la actora a recibir la devolución de sus aportaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley del citado instituto, pues en la fecha en que se solicitó (siete de marzo de dos mil catorce), ya había transcurrido en exceso el plazo de tres años para su reclamo conforme a lo previsto por el artículo 135 de la misma ley administrativa.

A juicio de los suscritos Magistrados **son infundados** los argumentos de la actora y **fundados los de prescripción** expuestos por las autoridades recurrentes, conforme a las siguientes consideraciones:

Los artículos 136 y 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco aplicable, para tal efecto disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 136.- Las pensiones caídas, las devoluciones de los descuentos, los intereses, las indemnizaciones globales y cualquier prestación con cargo al Instituto que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a su favor.

ARTÍCULO 141.- La devolución se hará a partir de los 30 días siguientes a la fecha de separación o fallecimiento del servidor público. Sin embargo, la cantidad a devolverse podrá ser retenida por el Instituto y aplicada al saldo de pagos pendientes que con él tuviere el beneficiario.”



De la interpretación armónica que para tales efectos se realiza a los preceptos transcritos se puede obtener que la devolución de aportaciones se hará a partir de los treinta días siguientes a la fecha de separación o fallecimiento del servidor público, y que el derecho a recibir las pensiones caídas, las devoluciones de los descuentos, los intereses, las indemnizaciones globales y cualquier prestación con cargo al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a su favor.

En este sentido, es la hipótesis de exigibilidad, la que permite computar el término de tres años con que cuenta la parte actora para solicitar al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco la entrega de cualquier prestación que a su favor tenga, entendiéndose que, transcurrido tal plazo, desaparecerá la obligación de pago por parte del instituto, es decir, se trata de una forma extintiva de la obligación, a su vez, por extinción de las facultades de la actora en el cobro de sus prestaciones.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, por analogía y a contrario sensu, la tesis de jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del contenido siguiente:

“Época: Novena Época
Registro: 192358
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Febrero de 2000
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 15/2000
Página: 159

PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE. Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine

un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.”

(Subrayado añadido)

Precisado ello, de las constancias de autos se obtienen como hechos relevantes los siguientes:

- El **treinta y uno de diciembre de dos mil siete**, el actor C. ***** , causó baja del servicio público -formato D.R.H. folio 9 del expediente principal-.⁵
- El **siete de marzo de dos mil catorce**, el actor solicitó ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, la devolución de sus aportaciones así como el pago de la gratificación –folio 10 del expediente principal-.
- El **trece de marzo de dos mil catorce**, se notificó al actor el oficio **PDSE/PDA/1085/2014** de esa misma fecha, mediante el cual el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en respuesta a la anterior solicitud, en esencia indicó que en cuanto dicho instituto tuviera disponibilidad económica haría la devolución correspondiente –folio 11 del expediente principal-.
- El **seis de mayo de dos mil catorce**, el actor compareció ante este tribunal a demandar, entre otros, la omisión en el pago de sus aportaciones y gratificación por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco –folio 1 del expediente principal-.

⁵ Es preciso aclarar que si bien el formato de baja D.R.H. visible a folio 9 de autos, fue exhibido en copia simple, esta juzgadora le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 84, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, en virtud de que no fue objetado por la autoridad demandada.



- 21 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-039/2017-P-1
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

Así las cosas, a fin de verificar la actualización de la figura de la prescripción, en primer término, se debe señalar el momento a partir del cual se debe empezar a realizar el cómputo de prescripción (tres años), esto es, la fecha en que la prestación a cargo del instituto fue legalmente exigible; por ello, es procedente determinar que el derecho del actor a recibir su devolución y pago de la gratificación fue a partir del día **trece de febrero de dos mil ocho**, que fue el día siguiente a los treinta días con que contaba la autoridad para realizar la devolución de las aportaciones en términos del numeral 141 antes transcrito, esto a partir de que se dio de baja (treinta y uno de diciembre de dos mil siete).

En ese sentido, si las prestaciones a cargo de la autoridad fueron exigibles a partir del día **trece de febrero de dos mil ocho**, en atención a las consideraciones antes expuestas, entonces, el plazo de los tres años para solicitar la devolución respectiva, **venció el día trece de febrero de dos mil once**, por lo que si no fue hasta el **siete de marzo de dos mil catorce**, que obra en autos que el actor acredita que se constituyó ante la autoridad administrativa solicitando la devolución de sus aportaciones, así como el reclamo directo de las mismas ante este tribunal hasta el seis de mayo de dos mil catorce, en consecuencia, es claro que a esas fechas, ya había **operado la prescripción a favor del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco respecto de las aportaciones y gratificación.**

Sin que sea óbice a la determinación anterior que a folio 7 del expediente principal obre un supuesto talón de devolución de fecha dieciséis de julio de dos mil ocho, pues en el caso dicho documento exhibido en copia simple, carece de signos de autenticidad que permitan llegar a la convicción de que se trata de un documento público, pues no cuenta con el nombre, cargo y firma del servidor público que lo expide, ni con el sello del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco que presuntamente expidió dicho documento (comprobante) y que puedan generar convicción de que efectivamente en esa fecha (**dieciséis de julio de dos mil ocho**) el actor acudió ante el instituto demandado a realizar los trámites para reclamar las aportaciones y la gratificación, que aduce tiene derecho; pues incluso, dado los avances tecnológicos de la época para copiar o reproducir documentos mediante el uso del scanner,

cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico, en el caso, no es suficiente que el documento contenga el membrete de la dependencia gubernamental, sino que dichos signos de autenticidad deben ser manifiestos; de ahí que carezca de valor probatorio para considerarlo como un hecho que interrumpió el plazo de prescripción, aunado a que las autoridades en su contestación manifestaron desconocer si ocurrieron tales hechos por no señalarse fecha, hora y personal del instituto que supuestamente expidió dicha actuación.

Máxime que en el supuesto sin conceder que pudiera considerarse que en esa fecha (**dieciséis de julio de dos mil ocho**) se interrumpió el plazo referido, aun así al día siete de marzo de dos mil catorce –fecha del escrito de solicitud de devolución antes detallado- también ya había transcurrido en exceso el plazo de tres años para solicitar la devolución de aportaciones, pues aún considerando este último supuesto, el vencimiento habría sido el dieciséis de julio de dos mil once.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **REVOCA la sentencia de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete**, emitida por la Magistrada de la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, para quedar como más adelante se especificará.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, es de resolverse y se:

RESUELVE



I.- Resultó **procedente la vía** intentada por la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en representación de las autoridades enjuiciadas.

II.- Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público, y pueden ser invocadas oficiosamente por la juzgadora, siendo que éstas no se encuentran sujetas a cuestiones de oportunidad o temporalidad en cuanto a su planteamiento, se **REVOCA** la sentencia de fecha **veintitrés de febrero de dos mil diecisiete**, dictada por la entonces **Tercera** Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en el expediente número **292/2014-S-3**.

III.- Con fundamento en los artículos 42, fracción IV y 43, fracción II, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 44 de la citada ley, **se sobresee** el juicio contencioso administrativo número **292/2014-S-3**, en atención a las consideraciones expuestas en el considerando **quinto** de la presente sentencia

IV.- Se actualiza la figura de la **prescripción** contenida en el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a favor del citado instituto, respecto de las aportaciones y gratificación, en atención a las consideraciones expuestas en el considerando último de la presente.

V.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal y devuélvanse los autos del juicio **292/2014-S-3**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE

TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. - **QUE AUTORIZA Y DA FE.** -

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Ponencia Dos.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Ponencia Tres.

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Revisión REV-039/2017-P-1 (REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR), misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el [veintitrés de marzo de dos mil dieciocho](#).

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."